



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** **Imposición de Servidumbre No. 2020-00518**  
**Demandante:** Grupo de Energía Bogotá ESP.  
**Demandado:** Henry Alberto, Jairo Ernesto, Julio Hernán y Martha Elena Pedroza Hernández.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocante contra el auto del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento del presente trámite y se le requirió para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en el micrositio, adjunte de manera virtual la siguiente documentación:

1.- Dictamen sobre la constitución, variación o extensión de la servidumbre (numeral 1° del artículo 376 del C.G. del P.)

2.- Inventario de los daños que se causen, así como el acta elaborada al efecto (Núm. 1 del art. 27 de la ley 56 de 1981).

**ANTECEDENTES**

1.- Afirma el censor que se debe revocar el mencionado proveído, debido a que el requerimiento realizado por el Despacho en el numeral primero, desborda los requisitos que se deben cumplir de cara al presente proceso, toda vez que se omite la regulación especial que rige el trámite, la cual está dada por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

2.- Respecto al numeral segundo del auto referido, manifestó que dentro de las pruebas aportadas en la demanda, se adjunta el documento denominado “*CÁLCULO INDEMNIZATORIO*”, el cual cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

3.- Por último, considera el recurrente que se debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, que determinó que en el auto admisorio de la demanda se debe autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de la servidumbre.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De entrada, se advierte que el auto cuestionado debe ser revocado parcialmente, por cuanto el presente proceso de servidumbre cuenta con regulación especial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, que en su artículo 2.2.3.7.5.1 establece:

*“Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.*

Siendo ésta la norma especial que debe ser aplicable a los asuntos de este linaje, por lo que no hay lugar a exigir el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Sobre el inventario de los daños que se causen, así como el acta elaborada al efecto, se encuentra que el documento denominado “*CÁLCULO INDEMNIZATORIO*” aportado tanto en la demanda como en la reposición, satisface cada uno de los requisitos previstos en el numeral 1 del art- 27 de la ley 56 de 1981.

Frente a la aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que establece:

***“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”*** (Negrilla fuera del original)

La misma se encuentra procedente, ya que revocados el numeral 1° y 2° de la providencia recurrida, se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos para tal determinación.

Por lo anterior, ante la aplicación de regulación especial y el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 956 de 1981, es que este Juzgado **DISPONE:**

### **III. DECISIÓN**

**PRIMERO.** - Revocar el requerimiento realizado en auto del 2 de septiembre de 2020 por las razones aquí brindadas, en lo demás manténgase incólume la providencia.

**SEGUNDO.** – Autorizar a Energía Bogotá S.A. ESP el ingreso al predio identificado con Folio de Matrícula 176.56534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que realice la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentadas con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

**TERCERO.** – Oficiar al Comandante de Policía del municipio de Cogua, Cundinamarca, para que garantice el cumplimiento del numeral segundo de la presente decisión.

**CUARTO.**- Oficiarse a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción de la demanda por cuenta de este despacho judicial.

**QUINTO.**- Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, oficiarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, a efectos de que proceda a la respectiva conversión del depósito judicial, teniendo en cuenta que este despacho avocó conocimiento del trámite de servidumbre de la referencia.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 11 Hoy **28 de enero de 2021** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

JSAP

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**40274694477900c2269b634adccb74f39e684070e776b08f31aa78c202e4a098**  
Documento generado en 27/01/2021 05:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**